

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se reestructuran dentro del Instituto Español de Emigración los Servicios de Emigración Cualificada y de Cooperación Social.

Ilustrísimo señor:

El artículo 24 de la vigente Ley de Emigración dispone que se establezca en el Instituto Español de Emigración un Servicio de Emigración Cualificada que perfeccione y complemente el de Cooperación Social, que este Ministerio creó por Orden de 29 de julio de 1969.

Se hace, pues, necesario, al crear el Servicio de Emigración Cualificada, reestructurar y fundir en un solo cuerpo las normas que regulaban el mencionado Servicio de Cooperación Social, con las posibilidades que ahora se ofrecen a la Emigración cualificada que, aunque orientada preferentemente a Iberoamérica, puede hacerse extensiva a otras áreas geográficas.

El nuevo Servicio de Emigración Cualificada y de Cooperación Social se configura, pues, como un moderno y eficaz tipo de aportación social técnicamente cualificado que, a la vez que sirve a la política de cooperación social trazada por este Ministerio en relación con los países en desarrollo, y especialmente los de origen hispánico, con los que tan profundos vínculos espirituales nos unen, crea además la posibilidad de proporcionar a los españoles que reúnan tales cualificaciones, y especialmente a los jóvenes posgraduados, puestos de trabajo que a corto o largo plazo les pueda servir de valiosa experiencia profesional, con vistas tanto a su posible establecimiento en el exterior, como a su deseable retorno a la Patria.

En su virtud, y visto el informe favorable de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de lo previsto en los artículos 24 y 19.4 de la vigente Ley de Emigración, el Instituto Español de Emigración establecerá un Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social, al que podrán acogerse aquellos españoles que deseen contribuir al desarrollo socio-económico de otros países, al fomento de la presencia española en el mundo y realizar cualquier otra actividad análoga relacionada con los objetivos de los Convenios u operaciones de cooperación social y asistencia técnica llevados a cabo por España con otros países y con Organismos Internacionales de Emigración o de cooperación y asistencia.

Art. 2.º El Servicio mencionado en el artículo anterior estará orientado preferentemente a cooperar al desarrollo de los países de origen hispánico.

Art. 3.º Podrán ser incorporados a este Servicio los españoles que lo soliciten y reúnan las titulaciones académicas, cualificaciones profesionales, conocimientos técnicos o aptitudes asistenciales y de cooperación, exigidas por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, de acuerdo con las respectivas ofertas que existan en el citado Organismo.

Art. 4.º Las ofertas a que se refiere el artículo anterior podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Puestos de trabajo especialmente cualificados, tramitados en régimen de contratación directa, o a través de Organismos internacionales especializados, que exijan la realización previa de cursos de transformación profesional o la adquisición de técnicas pedagógicas o especiales.

b) Puestos de trabajo cualificados y específicamente configurados como de cooperación social, para cuyo desempeño los interesados hayan de ser necesariamente becados por el Instituto.

c) Puestos de trabajo destinados a ser cubiertos por expertos requeridos por las operaciones de asistencia técnica y cooperación social mencionados en el artículo 1.º

Art. 5.º La Dirección General del Instituto Español de Emigración planificará y establecerá los requisitos y trámites de procedimiento a que deben ajustarse en cada supuesto las diversas modalidades comprendidas en el artículo anterior, en función de las distintas peculiaridades del servicio a prestar.

Art. 6.º Al amparo de lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley de Emigración y para cubrir las ofertas a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden, la Dirección General del Instituto Español de Emigración podrá conceder, mediante resolución motivada, las siguientes modalidades de beca:

a) *Beca de perfeccionamiento.*—Se concederá en los casos en que sea necesario para seguir los cursos a que se refiere el apartado a) del artículo 4.º de la presente Orden. El importe de estas becas comprenderá el costo de las enseñanzas, en todo caso, y cuando sea preciso, además, los gastos de internado y subsidio de estímulo en Centros propios del Instituto Español de Emigración o con los que se concierte oportunamente.

b) *Beca de Cooperación Social.*—Se otorgará en los casos previstos en los apartados b) y c) del artículo 4.º de esta Orden ministerial. La beca, que se abonará mensualmente, se disfrutará durante todo el período en el que el becario se encuentre desempeñando la función para la que haya sido destinado en el exterior. El importe de estas becas será fijado—mediante resolución motivada, por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, en cantidad suficiente para asegurar el desempeño de sus funciones a los becarios con la eficacia, decoro y prestigios necesarios, teniendo en cuenta el diferente costo de vida de los países receptores, la titulación y categoría profesional del candidato.

Art. 7.º La duración de los cursos de perfeccionamiento de los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la presente Orden, no será superior a un año.

El período de trabajo de los comprendidos en el apartado b) será, como mínimo, de veinticuatro meses. El de los incluidos en el apartado c) se ajustará, en la medida necesaria, a la misión a desempeñar por el experto de que se trate y en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro meses.

Art. 8.º Los méritos académicos y profesionales que se exijan y que determinarán la selección profesional de los candidatos serán constatados documentalmente y complementados con una prueba de selección psicotécnica y médica.

Art. 9.º Los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social contraerán las obligaciones siguientes:

a) Presentarse en el Centro de formación o lugar de trabajo en la fecha que le haya sido señalada.

b) Comunicar su llegada al lugar de trabajo en el exterior, tanto a la representación diplomática española correspondiente como a la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

c) Seguir los cursos de perfeccionamiento, prestar su servicio durante todo el tiempo determinado por el Instituto Español de Emigración, con arreglo al máximo rigor profesional, buena conducta y régimen de dedicación que se establezca.

d) Someterse a la disciplina laboral del Centro de perfeccionamiento o lugar de trabajo.

e) Cumplir todos los requisitos que se establezcan por la Dirección General del Instituto Español de Emigración o se concierten por ésta con el Centro respectivo.

f) Mantener relación directa con el Instituto Español de Emigración, remitiendo las informaciones técnicas que se les prescriban.

Art. 10. La Dirección General del Instituto Español de Emigración se reserva:

a) El derecho, en caso de necesidad, de trasladar al beca-rio desde el Centro en donde este prestando sus servicios a otro nuevamente designado.

b) El de rescindir la concesión de la beca en caso de incum-plimiento de sus obligaciones por parte del beca-rio o de mala conducta del mismo.

Art. 11. A los españoles comprendidos en las modalidades emigratorias que contempla la presente Orden, les será de apli-cación las normas y beneficios de la Seguridad Social recono-cidos por la vigente Ley de Emigración y sus disposiciones com-plementarias o, en su caso, contenidas en los Acuerdos y Conve-nios que rijan en la materia.

El Instituto Español de Emigración, de acuerdo con lo dis-puesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Emigración, suplirá o complementará con las medidas adecuadas la ausencia de de-terminadas prestaciones no cubiertas por los Acuerdos y Con-venios mencionados.

Art. 12. El Instituto Español de Emigración incluirá a los miembros del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social, comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º en su sistema de traslado de emigrantes asistidos, establecido con ca-rácter general.

A los comprendidos en los apartados b) y c), se les incluirá sin contribución alguna por su parte, en el sistema de traslados mencionado en el párrafo anterior y se les abonará su regreso a España una vez finalizado el servicio.

Art. 13. La financiación del Servicio de Emigración Cualifi-cada y Cooperación Social, en lo que se refiere a las becas o ayudas especiales, mencionadas en el número 4 del artículo 19 de la vigente Ley de Emigración, se incluirá específicamente en las asignaciones del capítulo de Emigración del Fondo Nacio-nal de Protección al Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la propia Ley de Emigración.

Art. 14. Se autoriza a la Dirección General del Instituto Es-pañol de Emigración para dictar las resoluciones y normas que exija la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 15. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1969, por la que se creó la modalidad emigratoria de los Voluntarios de Cooperación Social, titulada «Voluntarios para América» y disposiciones concordantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 518/1972, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Recipientes a Presión.

La experiencia adquirida por los servicios de la Administra-ción encargados de la aplicación del vigente Reglamento de Re-cipientes a Presión, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, así como las fundamentadas sugerencias formuladas des-de su puesta en vigor por los sectores industriales afectados, aconsejan modificar la redacción de algunos de sus preceptos para adaptarlos, tanto a las posibilidades de la inspección téc-nica oficial como a las características de los aparatos e insta-laciones a que el Reglamento se refiere.

Por otra parte, conviene completar las prescripciones del Re-glamento con otras que actualmente se consideran necesarias, aclarando, al mismo tiempo, algunos puntos de dudosa inter-pretación.

Asimismo y para agilizar el procedimiento de adaptación de las normas técnicas a los avances tecnológicos se estima neces-ario facultar al Ministerio de Industria para modificar aquellas normas por disposición ministerial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cua-tro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos sexto, séptimo, catorce, quin-ce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y tres, treinta y cinco y treinta y siete del Reglamento de Recipientes a Presión, apro-bado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil no-vecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, se modifican como a continuación se indica:

Artículo 6.º Los párrafos a) y e) del apartado 1 se sustitui-rán por los siguientes:

a) Los generadores o calderas de vapor fijos o móviles y otros aparatos que contengan fluidos, sometidos a la acción regulable del calor procedente de cualquier fuente de energía.

e) Las tuberías de conducción de fluidos a presión, como con-junto montado o servicio de unión entre equipos.

El párrafo d) del apartado 2 se desglosa en los dos siguientes:

d.1) Las tuberías de conducción de fluidos cuando el produc-to de su diámetro interior en centímetros por la presión máxima de servicio en  $\text{kg/cm}^2$  sea inferior a 100.

d.2) Las tuberías de conducción de fluidos cuando la presión máxima de servicios sea igual o menor de 4  $\text{kg/cm}^2$ .

Artículo 7.º El párrafo 4 se desglosa en los siguientes:

4. Planos.

4.1. Planos de construcción y de conjunto normalizados se-gún normas UNE. En los planos de conjunto del recipiente de-beba figurar con línea de puntos el emplazamiento de las ins-cripciones que se señalan en el artículo 14.

4.2. Ficha técnica del aparato o recipiente en formato UNE A4, según modelo que facilitarán las Delegaciones Provin-ciales del Ministerio de Industria.

Artículo 14. Los párrafos a), b), c) y d) se sustituyen por los siguientes:

a) El nombre del gas con todas sus letras (véase anexo II).  
b) La marca del fabricante o propietario y el número de fa-bricación.

c.1) La tala, comprendidas las válvulas y piezas accesorias, sin capuchón protector, para los recipientes destinados al trans-porte de gases licuados o disueltos a presión.

c.2) La tala sin válvulas ni piezas accesorias ni capuchón protector, para los recipientes destinados al transporte de gases comprimidos.

d) El volumen geométrico en litros.

e) El valor de la presión efectiva de prueba y la fecha de la última prueba efectuada.

f) El contraste oficial de la prueba de presión.

Artículo 15. El primer párrafo se sustituirá por el siguiente:

Clasificación.— Los generadores de vapor y demás aparatos o recipientes en que se desarrolle presión en su interior, bien por aportación regulable de calor o por reacciones químicas, com-prendidos en este Reglamento, se clasificarán a efectos de lo dis-puesto en el artículo 17, tomando como base la fórmula  $V \times P$ , en la que V es el volumen geométrico, en metros cúbicos, del generador o aparato, comprendidos los recalentadores de agua y de vapor, si los hubiere, y P es la presión de timbre en  $\text{kg/cm}^2$ . Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

Quedan excluidos de clasificación a efectos de lo que dispo-ne el artículo 17, los generadores, aparatos y recipientes que formen parte de una instalación o circuito abierto en comuni-cación directa con la atmósfera.

Artículo 16. El primer párrafo se sustituirá por el siguiente:

Locales.—La sala de generadores de vapor u otros aparatos o recipientes sometidos a la acción regulable del calor, debe ser de dimensiones suficientes para que todas las operaciones de entretenimiento, conservación y vigilancia se efectúen sin pe-ligro. Debe asimismo ofrecer medios de salida al menos en dos direcciones distintas en generadores de categorías especial y pri-mera, quedando a juicio de la Delegación Provincial del Minis-terio de Industria el exigirlo o no en los demás casos. Debe igual-mente estar perfectamente iluminada y de modo especial los indicadores de nivel y los manómetros.

El párrafo quinto se sustituirá por el siguiente:

En la sala de generadores de vapor u otros aparatos o reci-pientes sometidos a la acción regulable del calor se prohíbe todo trabajo no accidental, salvo el del personal de servicio.

Artículo 17. El cuadro que figura en el apartado 2 se sus-tituirá por el siguiente: